

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0119/2020 ANTERIOR 040/2020, DEL
ÍNDICE DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0119/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte, en el expediente administrativo *********, contenida en el oficio *********, en el que la autoridad demandada Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, confirmó la multa impuesta con número de control *********, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de cinco de marzo del dos mil veinte, la otrora Séptima Sala Unitaria, requirió a la promovente, para que dentro del plazo de tres días hábiles acreditara la personalidad con la que se ostentaba al presente juicio, apercibiéndola que en caso de no acreditarla desecharía su demanda de nulidad (foja 12).

SEGUNDO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a *********, acreditando su personalidad como administradora única de la persona moral denominada *********; por lo que se **admitió** a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 57 y 58).

TERCERO. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo General AG/TJA/13/2020, del Pleno de este Tribunal, se aprobó que los expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la otrora Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, se turnarían a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala Unitaria, por lo que esté presente asunto fue turnado el diecisiete de agosto de dos mil veinte a esta Sala Unitaria; y al no haber sido notificado el anterior acuerdo, se ordenó notificarlo (foja 59).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CUARTO. Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que sí a su derecho conviniera ampliara la demanda la nulidad (fojas 78 y 79).

QUINTO. Mediante proveído de veintiocho de mayo del presente año, se tuvo en tiempo ampliando su demanda a la parte actora, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro de término de cinco días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación diera contestación a la ampliación de demanda (foja 96).

SEXTO. Por acuerdo de trece de julio del presente año, se tuvo al Director de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, dando contestación a la ampliación de demanda de nulidad de la parte actora (foja 108).

SÉPTIMO. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La parte actora *********, acredita ser la administradora única de la persona moral denominada *********, como lo acredita con la copia certificada del instrumento notarial número *********, volumen *********, del protocolo del Notario Público número *********, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado, en los términos del artículo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

*****, de la Ley de la Materia; por su parte la **autoridad demandada** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I, de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la parte actora *****, administradora única de la persona moral denominada *****; demandó la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de enero de dos mil veinte, en el expediente administrativo *****, contenida en el oficio *****, en el que la autoridad demandada confirmó la multa impuesta con número de control *****, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Ofreciendo como prueba, la siguiente: 1. Documental Pública. Consistente en el oficio número *****, de diecisiete de enero de dos mil veinte, que contiene la resolución de recurso de revocación que desecha por improcedente el citado recurso, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente *****, de su índice con su respectiva diligencia de notificación de veintidós de enero de dos mil veinte; misma que hace prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo en términos de la fracción I del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su contestación de demanda, manifestó que en la resolución del recurso de revocación de diecisiete de enero del dos mil veinte, sí se encuentra fundada y acreditada la competencia territorial de esa autoridad para actuar y emitir resoluciones a recursos de revocación dentro del territorio del Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ofreciendo como sus pruebas: 1. La documental pública. Consistente en un cuadernillo de dos copias certificadas que contiene: a) Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo de Personal, con número de control *****, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; b) Constancia de notificación por correo certificado de nueve de abril de dos mil diecinueve; 2. La presunción legal y humana; y 3. La instrumental de actuaciones; la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, de ahí la relevancia de la misma, pues a partir de ese momento, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Luego, los artículos 132 y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tratándose de notificaciones, establecen:

“Artículo 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:

- I. Citatorios;
- II. Requerimientos;
- III. Solicitudes de informes o documentos, y
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”**

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal; sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señala el Código Fiscal, sino que, deben de estar sujetas a lo establecido en la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en tesis aislada con número de registro 188567, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL

ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales.”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De ahí, que las notificaciones vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: a) Que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; b) Que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; c) Que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante legal y d) Que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado, por medio del cual se le notificó a la parte actora la Multa por Infracción, relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, contenido en el oficio con número de control *****, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente: que se entregó en el domicilio ubicado en *****, número *****, Fraccionamiento *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que fue firmado por persona cuyo nombre es ilegible y que consta el número de control ***** (foja 74)

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por el representante legal de la persona moral denominada *****, o en su caso por la persona autorizada para ello, sino que fue recibido por un tercero cuyo nombre es ilegible; de ahí que, al no reunir la notificación los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafo primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; la notificación **no es eficaz** como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de la novena época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del sexto circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, septiembre 2005, página 1316, con el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. *Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal*

Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Luego, si la notificación es un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como es el caso, de no haber recibido la pieza postal.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación realizada por correo certificado el nueve de abril de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada notifique de manera **personal** a la persona moral denominada *****, por conducto de su representante legal, el contenido del oficio con número de control *****, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se le impone una Multa por Infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; recabe su firma y se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la notificación realizada por correo certificado el nueve de abril de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR MEDIO DE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 20 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO